



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

34

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE Sancionador N° 566-2018-MTPE/1/20.41

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 01 de julio de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 61288-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por NEGOCIOS E INVERSIONES SOL DE PAIJAN S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 095-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 307-2018-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/3 403.00 (Tres mil cuatrocientos tres y 00/100 soles) por incurrir en la siguiente infracción: 1) Por no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 25 de mayo de 2018; 2) Por no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 01 de junio de 2018; afectando con estas infracciones a seis (06) trabajadores;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, desde el 06 de octubre de 2014, están acreditados como Microempresa en el REMYPE, por lo que sorprende que la resolución impugnada, si bien, señala la condición de microempresa; sin embargo, cuando realiza el cálculo de la multa, dista totalmente a los establecido en el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, que modifica el Reglamento; ii) Que, no resulta razonable ni proporcional que se les multe por el hecho de no asistir a una de dos comparecencias programadas, sin tener en cuenta que el representante se presentó el día 01 de junio de 2018, no permitiéndosele la actuación en la diligencia; iii) Que, solicitan que se declare fundada la apelación y se disponga un mejor cálculo de la multa impuesta, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad para las microempresas;

**Tercero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución apelada lo siguiente: "DÉCIMO PRIMERO: (...) ii) INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: (...) Por no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 01 de junio de 2019 (...)" ; cuando lo correcto debe ser y decir: "DÉCIMO PRIMERO: (...) ii) INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: (...) Por no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 01 de junio de 2018 (...)" ; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

**Cuarto:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

<sup>1</sup> De fojas 20 a 22 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 03 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 566-2018-MTPE/1/20.41

**Quinto:** Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i), ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que el presente procedimiento se inició en virtud a la orden de inspección N° 1362-2018 a efecto de verificar el cumplimiento de obligaciones sociolaborales, designándose al inspector auxiliar Carlos Angulo Estrada, para que realice las actuaciones inspectivas; procediendo a notificar a la inspeccionada un requerimiento de comparecencia para que concurra al local del ministerio, el 25 de mayo de 2018 a las 8:30 horas; sin embargo, pese a encontrarse bien notificada no asistió. Es así que, el inspector comisionado requirió nuevamente a la inspeccionada, que concurra a la diligencia de comparecencia señalada para el día 01 de junio de 2018, verificándose otra inasistencia;

**Sexto:** Que, sobre lo alegado por la inspeccionada respecto a haber asistido a la comparecencia del 1° de junio de 2018, encontramos que es el mismo fundamento presentado en el descargo, el cual, ha sido debidamente desvirtuado por la autoridad instructora, así como, por la autoridad sancionadora del noveno al décimo considerando de la resolución apelada; no habiendo en esta instancia presentado nuevos medios probatorios que justifiquen las inasistencias sancionadas, siendo simples afirmaciones;

**Sétimo:** Que, es importante precisar, que en la Citación dejada por el Inspector, se consigna lo siguiente: *"Cabe precisar que la inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de entre 11 y 20 UIT, según lo disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR,"*; por lo que, la inspeccionada conocía que su inasistencia, constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

**Octavo:** Que, en cuanto a lo descrito en el considerando anterior, se deja claramente establecido, que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, pudiendo realizarla de manera personal o mediante su representante (apoderado o delegado), a quien lo faculta con el sólo otorgamiento de una carta poder simple, conforme lo permite el segundo párrafo del Artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, que textualmente precisa: *"Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos"*; por lo que, debió prever su presentación y delegar en caso de no poder asistir, su representación en virtud de lo establecido en el artículo 17<sup>4</sup> de la Ley; toda vez que, independientemente, de la situación laboral del trabajador, la multa a imponerse por esta infracción no está referida al asunto de fondo, sino al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, al no constituirse la inspeccionada o un apoderado debidamente acreditado;

**Noveno:** Que, en este orden de ideas, debemos señalar que, de acuerdo a lo desarrollado en la presente resolución, se ha sancionado por dos infracciones contra la labor inspectiva contenidas en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento, teniendo carácter de insubsanable, por lo que, el inspector no extendió la medida inspectiva de requerimiento; máxime, si tenemos en cuenta que la infracción no está referida a un asunto de fondo, sobre materia sociolaboral, sino a una cuestión incidental relacionada a haber faltado al deber de colaboración con el inspector actuante;

**Décimo:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General",

<sup>4</sup> Artículo 17.- Capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo: La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rige por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley. (...) Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones (...). La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. (...)





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

35

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 566-2018-MTPE/1/20.41

aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Décimo primero: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del sétimo al décimo primero considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alza en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, la suscrita por disposición superior;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 095-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/3 403.00 (Tres mil cuatrocientos tres y 00/100 soles), en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; y CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

  
  
SILVIA RENEE MEZA FALLA  
Directora(e)  
Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

SRMF/mar

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

